

ELKIS MUÑOZ CRUZ. RAD. No 2022 / 0356

Grunalco Limitada <mabalcobros Ltda@hotmail.com>

Miércoles 24/08/2022 10:31 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUND.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA SA CONTRA ELKIS MUÑOZ CRUZ. RAD. No 2022 / 0356

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No 72.213.671, abogado en ejercicio, con T.P. No 1041.48 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el punto No 6 (sexto) del mandamiento de pago proferido en este proceso, por ser contrario a derecho y a la Constitución, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. No 72.231.671

T.P. No 104.148 del C.S.J.

Mail: elkinromerob@hotmail.com mabalcobros Ltda@hotmail.com

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - CUND.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA SA CONTRA ELKIS MUÑOZ CRUZ.
RAD. No 2022 / 0356

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con **C.C. No 72.213.671**, abogado en ejercicio, con **T.P. No 1041.48 del C.S.J.**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el **punto No 6 (sexto) del mandamiento de pago** proferido en este proceso, por ser contrario a derecho y a la Constitución, lo cual hago estando dentro del término establecido para ello, así:

1) Decide el despacho en el punto 6 del mandamiento de pago lo siguiente:

“Sexto: Advertir a la parte actora, que deberá allegar de forma física el título valor báculo de la ejecución, esto es, el original conforme lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 ibidem, y se revocará la orden de apremio aquí generada”.

3) Al respecto de tal advertencia, manifiesto que la misma va en contravía de los postulados constitucionales, tal como lo dejó zanjado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, por vía de tutela.

4) Y es que tal requerimiento no se ajusta los recientes postulados Constitucionales y a la ley, en armonía con el objeto del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, ya que actualmente la administración de justicia está regida por el trámite virtual, tal como lo dejó consignado el Decreto 806 de 2020 art.2 y 3 (hoy Ley 2213 de 2022), concordado con el **art.103 del C.G.P., concordado además con el Acuerdo PCSJA22-11930 art.5 (hoy vigente) expedido por el C.S. de la J.**

5) La sentencia de tutela **STC2392-2022** proferida la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, determinó que en épocas de virtualidad – y debido a la emergencia sanitaria que se vive actualmente – se potencializa el uso de los mensajes de datos y las tecnologías, lo que hace necesario revisar la particular temática cambiaría a la luz de las nuevas prácticas judiciales.

6) Afirma la Honorable Corte en esta relevante sentencia de tutela, que el tenor literal del **art.624 del C.Co.**, ciertamente exige y requiere de la exhibición del título como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento. Sin embargo, hoy día la situación es distinta en la forma de exhibición de dicho cartular, lo cual antes se efectuaba de manera física, teniendo en cuenta que el canon 6 del Decreto 806 de 2020 dispuso que los anexos y documentos de la demanda deberán aportarse en forma de mensaje de datos y que de ellos **no será necesario acompañar copias física ni electrónicas, emergiendo con claridad que al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comentario.**

7) En definitiva, agrega la Honorable Corte que, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago. **Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda.**

8) Se observa entonces que en este proceso **no** se han dado las únicas dos circunstancias que exige esta sentencia, a saber: **i) El pago de la obligación, y ii) defensas expuestas para contradicción del título.**

9) Desconoce el despacho el **principio de buena fe** que rige para las actuaciones virtuales.

En consecuencia, el requerimiento para aportar físicamente el título valor en esta etapa del proceso, se torna improcedente por lo antes dicho.

PRETENSIONES:

- Se revoque la providencia recurrida de fecha de Agosto 18 de 2022, por ser contrario a derecho y a la Constitución.
- Se profiera la que corresponda a derecho. Para tal efecto, se profiera mandamiento de pago en este proceso, sin exigir la exhibición y / o aportación del título mientras no sea solicitado por el demandado, a través de excepciones.

PRUEBAS:

Lo obrado en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco los art.2, 13, 103, 244 del C.G.P.; sentencia de tutela **STC2392-2022** proferida la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil; Acuerdo PCSJA22-11930 art.5 (hoy vigente) expedido por el C.S. de la J.; Ley 2213 de 2022.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ
C.C. No 72.231.671
T.P. No 104.148 del C.S.J.
Mail: elkinromerob@hotmail.com
mabalcobros Ltda@hotmail.com